



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION Anual 4.240 ptas. Ayuntamientos . 3.180 ptas. Trimestral 1.590 ptas. <hr/> FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 53 pesetas De años anteriores: 106 pesetas	INSERCCIONES 15 ptas. palabra 500 ptas. mínimo Pagos adelantados <hr/> Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1987	Sábado 29 de agosto	Número 196

DIPUTACION PROVINCIAL

Sección de Contratación

Habiendo sido aprobado definitivamente el proyecto de «Reforma parcial de la planta tercera del Palacio Provincial de Burgos», procede contratar la ejecución de las referidas obras, mediante el sistema de contratación directa con promoción de ofertas.

Tipo de licitación máximo: pesetas, 13.989.778.

Fianza provisional: 279.795 pesetas en metálico.

El proyecto técnico y los pliegos de condiciones técnicas y económico administrativas se encuentran en la Sección de Contratación a disposición de los interesados.

Se admiten ofertas durante un plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio.

Burgos, a 20 de agosto de 1987.
 —El Presidente, José Luis Montes Alvarez. — El Secretario General, Julián Agut Fernández-Villa.

Providencias Judiciales

CEDULAS DE CITACION

A fin de que en los días y horas dictados al efecto y por las causas que se señalan, comparezcan ante los Juzgados que se citan, con los

medios de prueba de que intenten valerse, y apercibiéndoles que de no verificarlo en los mismos les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley por resoluciones que en las mismas se indican, se ha acordado citar a los siguientes:

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA E INSTRUCCION N.º 2 DE BURGOS

Egberto Pinto Paulo, con domicilio en Toulouse (Francia), 107 Rue des Arces, St. Cyprien, a fin de que en el término de diez días, a partir de esta publicación, comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle declaración en el Sumario 26 de 1987, y hacerle el ofrecimiento de acciones, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

JUZGADO DE DISTRITO NUM. 2 DE BURGOS

Natalia de Rosario de Jesús, y a María Alice de Jesús, como perjudicadas, y al denunciado Fernando Bernardo, todos ellos en ignorado paradero, a fin de que en el término de diez días, a partir de la presente publicación, comparezcan en este Juzgado al objeto de recibirles declaración en el juicio de faltas núm. 1.380 de 1987, seguido por imprudencia con lesiones y daños y, asimismo, ser reconocidos todos ellos por el Médico Forense.

Cándida Gonzalves, ocupante del vehículo propiedad de Manuel Cuña Neiva, citándose igualmente a éste como responsable civil subsidiario, con domicilio la primera en Dison (Francia), 4 rue Russillons, y el segundo en Fons (Francia), 69190, 4 rue de la République, y en la actualidad, ambos, en ignorado paradero, a fin de que en el término de diez días a partir de esta publicación, comparezcan ante este Juzgado al objeto de recibirles declaración en el juicio de faltas núm. 1.398 de 1987, debiendo exhibir el permiso de conducir, el de circulación y póliza de seguros, y que pongan a disposición del Juzgado el vehículo siniestrado para que pueda ser reconocido por Perito práctico que dictamine sobre los daños ocasionados.

Rui Alberto Ribeiro Santos, domiciliado en 34 Rue des Arpent (Thiais), Francia, que se encuentra en ignorado paradero, a fin de que en el término de diez días, a partir de esta publicación, comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración en el juicio de faltas núm. 1.394 de 1987, y que exhiba el permiso de conducir, el de circulación y póliza de seguros, y que ponga a disposición del Juzgado el vehículo de referencia para ser tasados los daños por el Perito práctico.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA E INSTRUCCION DE ARANDA DE DUERO

Columbino Bosque Martín, de 36 años de edad, natural de Rasuera (Avila), hijo de Tósimo y de Fide-la, casado, y domiciliado en Ranzleistr 78, Zurich (Suiza), a fin de recibirle declaración en las Diligencias previas núm. 673 de 1987, presente su permiso de conducir así como la documentación del vehículo matrícula ZH-519504, y el seguro del mismo, ser reconocido por el Sr. Médico Forente, tasar los daños del vehículo y hacerle el ofrecimiento de acciones a tenor del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Antonio Simoes Domínguez Branco, vecino de Prilly (Suiza), así como a su esposa María Delia Vinagre López, y sus hijos Sandra y Lucinio López Branco, a fin de que comparezcan ante este Juzgado para ser oídos en Diligencias previas núm. 675 de 1987, y ofrecerles el procedimiento a tenor del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, presente el conductor su permiso de conducir, la documentación del vehículo y proceder a dar sanidad de las lesiones que sufrieron los cuatro y poder valorar el turismo, apercibiéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA E INSTRUCCION DE LERMA

Abdelkader Bonnoch, pasaporte núm. 816997, de 33 años de edad,

natural de Marruecos y con domicilio en Bélgica, actualmente en paradero desconocido, para que se presente ante este Juzgado, en un plazo de diez días, para recibirle declaración en las Diligencias previas núm. 190 de 1987, y demás diligencias que se consideren necesarias.

JUZGADO DE DISTRITO NUM. 4 DE ZARAGOZA

Juan Barranted Andrada, en ignorado paradero, y que antes lo tuvo en Burgos, para que comparezca ante este Juzgado el día 14 de octubre próximo y hora de las 11,00 (sito en la Plaza del Pilar, 2, 4.ª planta), al objeto de celebrar el juicio de faltas núm. 1.291 de 1987 debiendo comparecer con los medios de prueba de que intente valerse.

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA DE CASTILLA Y LEON DELEGACION TERRITORIAL DE LA CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

La Delegación Territorial de la Consejería de Economía y Hacienda de Burgos, hace saber:

Que se ha otorgado por esta Delegación Territorial, el Permiso de Investigación, con expresión del número, nombre, superficie, mineral y término municipal que se cita:

4.196-1; «Santa Marta uno»; 191; glauberita; Belorado y otros.

Burgos, 17 de agosto de 1987.
—El Delegado Territorial, Ricardo Izarra.

5477.—1.110,00

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Por D. Jesús Manuel Domínguez Alonso, se ha solicitado del Excmo. Ayuntamiento licencia de apertura de un establecimiento destinado a taller de chapa y pintura de automóviles, en el Polígono Industrial de Villalonquéjar, c./ 1. Expte. 131-M-87.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado a) del número dos del art. 30 del vigente Reglamento de Industrias y Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se abre información pública por término de diez días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia. para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las observaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente que se instruye, con motivo de la indicada solicitud, se halla de manifiesto en la Sección de Servicios de la Secretaría General de este Ayuntamiento, Avenida del Cid, 3, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina en el indicado plazo.

Burgos, 17 de agosto de 1987.—
El Alcalde, José María Peña San Martín.

5454.—2.595,00

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 3 de julio de 1987 de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo del Sector «Peluquería de Señoras».

Visto el texto del Convenio Colectivo de trabajo del Sector «Peluquería de Señoras», suscrito por Asociación Peluquerías de Señoras y las Centrales Sindi-

cales U. G. T. y CC. OO., el día 16 de junio del presente año y presentada completa la documentación que se determina en el art. 6 del Real Decreto 1.040/81 en este Organismo, con fecha 2 de julio de 1987.

Esta Dirección Provincial de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

- 1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.
- 2.º Notificar este acuerdo a la Comisión negociadora.
- 3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, a 3 de julio de 1987. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús Pérez Torres.

Convenio Colectivo, de ámbito provincial, para la actividad de «Peluquerías de Señoras».

CAPITULO I

Disposiciones generales

Sección 1.ª: **Partes contratantes, ámbito funcional, territorial y personal.**

Artículo 1.º — **Partes contratantes.** El presente Convenio Colectivo se concierta entre las representaciones de los trabajadores y la Asociación Profesional Provincial de «Peluquerías de Señoras» de Burgos, a tenor de la normativa legal existente.

Art. 2.º — **Ámbito funcional.** Los preceptos de este Convenio afectan a todas las empresas y trabajadoras/as dedicadas a la actividad de peluquerías de señoras, comprendidos en la Ordenanza Laboral para Peluquerías, de 28-2-1974 (B. O. E. del 14-3-74).

Art. 3.º — **Ámbito territorial.** El presente Convenio obligará a todas las empresas presentes y futuras, cuyas actividades sean las indicadas en el art. 2.º de este texto, cuyos centros de trabajo radiquen en esta provincia, aun cuando aquéllas tuvieran su domicilio social en otra.

Art. 4.º — **Ámbito personal.** Las cláusulas de este Convenio afectan a la totalidad del personal que durante su vigencia preste servicios en las referidas empresas.

Sección 2.ª: Vigencia y duración.

Art. 5.º — **Vigencia.** Los efectos económicos del presente Convenio comenzarán, independientemente de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, el día primero de enero de mil novecientos ochenta y siete.

Art. 6.º — **Duración.** El presente Convenio tendrá una duración de un año, comenzando a regir el día 1 de enero de 1987 y finalizando su vigencia el 31 de diciembre de 1987.

Art. 7.º — **Revisión.** En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el I. N. E. registrara al 31 de diciembre de 1987 un incremento superior al 6,75 % respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1986, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en lo que exceda de la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1.º de enero de 1987 y en una sola paga durante el primer trimestre de 1988, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1988.

Sección 3.ª: Compensación, absorción y garantía «ad personam».

Art. 8.º — **Compensación.** Las mejoras establecidas en este Convenio serán compensadas con las que con carácter general se hubiesen concedido por las empresas con anterioridad.

Art. 9.º — **Absorción.** Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos pactado, sólo ten-

drán eficacia si globalmente considerados y sumados a los establecidos con anterioridad del pacto superen el nivel total de éste. En caso contrario, se considerarán absorbidas.

Art. 10. — **Garantía «ad personam».** Se respetarán las situaciones personales que, con carácter global, excedan del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Sección 4.ª: Comisión paritaria.

Art. 11. — **Comisión paritaria.** Se crea una Comisión paritaria del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento del mismo.

Art. 12. — **Composición.** La Comisión paritaria estará compuesta por dos representantes de los trabajadores y dos representantes de los empresarios que hayan participado en las deliberaciones del Convenio.

CAPITULO II

Retribuciones

Sección 1.ª: Regulación salarial.

Art. 13. — **Sueldo base.** El salario mínimo mensual pactado en este Convenio es de:

Categorías	%	Mensual	Anual
Oficial/a de 1.ª		61.788	865.032
Oficial de 2.ª		56.114	785.596
Ayudante/a	6,75	50.438	706.132
Manicura		50.438	706.132
Aprendiz/a 17-18 años		31.524	441.336
Aprendiz/a 16-17 años		26.480	370.720

Sección 2.ª: Complementos salariales.

Art. 14. — **Antigüedad.** Se abonará por este concepto a todo el personal premios de antigüedad, consistentes en trienios del 6 % sobre el sueldo base pactado, sin limitación alguna y por períodos vencidos.

Art. 15. — **Participación en beneficios.** Todo el personal afectado por este Convenio percibirá, en concepto de participación en beneficios de las empresas, el 9 % sobre el sueldo pactado de este Convenio, más la antigüedad, si procediere, y será abonada mensualmente.

CAPITULO III

Sección 1.ª: Condiciones específicas.

Art. 16. — **Jornada laboral.** La jornada laboral, a tenor de las disposiciones vigentes, será de cuarenta horas semanales. La duración de la jornada en sábados no podrá exceder de las catorce horas; es decir, quedará excluida obligatoriamente a las dos de la tarde.

Art. 17. — **Horas extraordinarias.** Tendrán la consideración de horas extraordinarias, cada hora de trabajo que se realice sobre la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo. A elección del trabajador, se optará, entre abonar las horas extraordinarias con un incremento mínimo del 80 % las efectuadas en días laborables, y del 100 % en días festivos, sobre la base del sueldo pactado en Convenio más la antigüedad que corresponda a cada hora ordinaria, siem-

pre que se realicen en el período diurno; o compensar las horas extraordinarias por tiempos equivalentes de descanso retribuido incrementados al menos en los porcentajes indicados.

Art. 18. — Vacaciones. El disfrute de las vacaciones por el personal afectado por este Convenio será de treinta días naturales, con los condicionamientos siguientes:

En el supuesto de cierre patronal durante quince días en el período estival, este número de días será obligado para los trabajadores, quedando a la libre elección de estos últimos, para su disfrute, los quince días restantes.

En el caso de no producirse el cierre patronal durante el período estival y por el número de días señalado, los trabajadores podrán elegir veinte días en las fechas que les convengan, quedando el resto de los diez días a la libre elección de las empresas.

En ambos casos el período vacacional no podrá coincidir con las fiestas locales o las de Navidad.

El comienzo de las vacaciones será siempre en lunes o en el inmediato laborable, en el caso de ser festivo el anterior.

Art. 19. — Incapacidad laboral transitoria. Los trabajadores que se hallen en esta situación, por un período superior a quince días, tendrán derecho a percibir a partir de este decimoquinto día el 100 % del sueldo pactado en este Convenio más la antigüedad, con una duración de hasta dos meses, en el supuesto de no haber interrumpido antes la situación indicada.

Art. 20. — Accidente laboral. En caso de sufrir los trabajadores accidente laboral alguno, tendrán derecho a percibir desde el primer día hasta la termina-

ción de aquella situación el 90 % del sueldo de Convenio más la antigüedad.

En los supuestos de los artículos que anteceden, relacionados con la incapacidad laboral transitoria y accidente laboral se entiende que serán las diferencias existentes entre las prestaciones concedidas por la Seguridad Social o Mutua de Accidente de Trabajo y el porcentaje acordado para cada caso.

Art. 21. — Revisión médica. Por parte de las empresas se adquiere el compromiso de que en el próximo Convenio se incluya una cláusula por la que se establezca, que anualmente se efectuará una revisión médica a la totalidad de los trabajadores, facilitando a cada uno el resultado de la misma.

CAPITULO IV

Disposiciones varias

Art. 22. — Denuncia del Convenio. Se entiende denunciado el Convenio a la finalización de su vigencia.

No obstante, ambas partes y de mutuo acuerdo, se comprometen a iniciar la negociación del nuevo Convenio a partir del día 15 de enero de 1988.

Art. 23. — Disposición final. En todo lo no previsto en este Convenio y que asimismo no estuviese comprendido en pactos anteriores, será de aplicación, en cuanto no se oponga, la Ley 8/1980 de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones concordantes con el mismo, dictadas y en vigor en el momento presente.

Burgos, 16 de junio de 1987.

Ayuntamiento de La Puebla de Arganzón

ORDENANZA FISCAL SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Fundamento, Hecho Imponible y Obligación de contribuir:

Art. 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y al amparo de los artículos 216 y siguientes del R. D. legislativo 781/86 de 18 de abril se aprueba, para este municipio, la presente Ordenanza de Contribuciones Especiales que podrán aplicarse para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, siempre que a consecuencia de aquéllas o de éstos, además de atender el interés común o general, se beneficie especialmente a personas determinadas, aunque dicho beneficio no pueda fijarse en una cantidad concreta.

El aumento de valor de determinadas fincas como consecuencia de tales obras o servicios tendrá, a estos efectos, la consideración de beneficio especial.

Art. 2. — Las contribuciones especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otros por los interesados.

Art. 3. — 1. Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberse sido concedidos o transferidos por otras Administraciones públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la ley.

c) Los que realicen otras Administraciones públicas, incluso la

Provincia, Mancomunidad, Agrupación o Consorcio, y los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por órganos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad mercantil, por concesionarios con aportaciones municipales, o por las Asociaciones administrativas de contribuyentes.

Art. 4. — 1. Será obligatoria la exigencia de Contribuciones Especiales para las obras y servicios siguientes:

a) Apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas y aceras.

b) Primera instalación de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Establecimiento de alumbrado público.

2. Potestativamente se podrá acordar la imposición de contribuciones especiales por cualquier otra clase de obras y servicios, siempre que se den las circunstancias que se señalan en el art. 1 de la presente Ordenanza. Entre otros, podrán imponerse dichas contribuciones en los siguientes casos:

a) Enanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de rasantes.

b) Sustitución de calzadas, ace-ras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

c) Renovación, sustitución y mejora de las redes de distribución de agua así como de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

d) Instalación de redes de distribución de energía eléctrica y sustitución o mejora de alumbrado público.

e) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios.

f) Construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

g) Obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

h) Estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

i) Plantación de arbolado en calles y plazas, así como construcción y mejora de parques y jardines que sean de interés de un determinado sector.

j) Desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

k) Obras de desecación y saneamiento de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

l) Construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas, electricidad y otros fluidos para los servicios de comunicación e información.

Sujeto pasivo:

Art. 5. — 1. Serán sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales las personas especialmente beneficiadas por la ejecución de las obras o por el establecimiento, ampliación o mejora de los ser-

vicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por ejecución de obras o establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales correspondientes a obras y servicios, realizados por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o entidad titular de éstas.

c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento, la ampliación o mejora del servicio municipal de extinción de incendios, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Art. 6. — En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, tendrán la consideración de sujetos pasivos, al amparo del art. 33 de la Ley General Tributaria.

En todo caso vendrán también obligadas a facilitar a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de su participación en la comunidad al fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así se entenderá aceptado el que se gire una cuota única, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Base imponible y de reparto:

Art. 7. — 1. La base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del coste total presupuestado de las obras o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren, sin que su importe pueda exceder en ningún caso de dicho coste.

2. El coste de la obra del servicio estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El valor real de los trabajos periciales, de redacción o proyectos, planos y programas técnicos,

o su valoración, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.

b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren. Dentro del citado importe, se computará en su caso, el valor de la prestación personal y de transportes.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, o de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que proceden a los arrendatarios de bienes que han de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios mientras no fuera amortizado, cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales. A estos efectos se entenderá como interés del capital invertido, la suma de valores actuales —calculados matemáticamente al mismo tipo a que se vaya a contratar la operación de crédito de que se trate— de los intereses integrantes de cada una de las anualidades que deba satisfacer el Ayuntamiento.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuese mayor o menor que el previsto, se rectificará, como proceda, el señalamiento de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 3.1.c), o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales, o a que se refiere el número dos del mismo artículo, la base imponible se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio.

5. En el caso de que un contribuyente efectúe aportación a la realización de una obra o servicio

sujeta a compensación con las cuotas que estuviere obligado a satisfacer por razón de la misma sólo tendrá la consideración de subvención el exceso de la aportación sobre estas últimas, y su importe se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al Municipio, y con el resto, si lo hubiere, se bonificarán, a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

Art. 8. — El importe total de las Contribuciones especiales se repartirá entre las personas beneficiadas, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras o servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o aisladamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y las bases imponibles de las contribuciones territoriales rústica y urbana de las fincas beneficiadas.

b) Si se trata del servicio del apartado e) del número 2 del artículo 4, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio de la imposición, proporcionalmente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) Si se trata de obras comprendidas en el apartado f) del número 2 del artículo 4 de la presente ordenanza se aplicará como módulo la base imponible de las contribuciones territoriales, rústica y urbana de los inmuebles beneficiados.

d) En el caso de obras comprendidas en el apartado 1) del número 2 del artículo 4 de la presente Ordenanza, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las Compañías o Empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En los casos de los apartados g) y h) del número 2 del artículo 4 de la presente ordenanza los Ayuntamientos aplicarán como

módulos de distribución, conjunta o aisladamente, cualesquiera de los previstos en el apartado a) del número anterior, pudiendo delimitar zonas con arreglo al grado de beneficio que reporten las obras o servicios, con el fin de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia que cada zona guarde con referencia al emplazamiento de aquéllos.

Obligación de contribuir:

Art. 9. — 1. La obligación de contribuir por contribuciones nace desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el expediente de aplicación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aún cuando en el expediente de aplicación figure como contribuyente quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y aunque el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como contribuyente en el expediente hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motiven la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho expediente y del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba co-

mo contribuyente en dicho expediente.

Normas de gestión:

Art. 10. — 1. La exacción de las contribuciones especiales cuya exigencia sea obligatoria, no precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto, bastando la existencia de la Ordenanza reguladora de dichas contribuciones.

2. Para las Contribuciones Especiales que los Ayuntamientos puedan imponer con carácter potestativo, además de lo que disponga la Ordenanza reguladora a que se refiere el número anterior, los Ayuntamientos habrán de adoptar el acuerdo de imposición en el que constará, entre otros, los datos referentes a la cantidad que acuerde distribuir entre los beneficiarios y bases de reparto.

3. El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la aplicación de éstas.

Art. 11. — 1. El expediente de la aplicación de Contribuciones Especiales, que será de inexcusable tramitación, tanto en las de carácter obligatorio como en las potestativas constará de los documentos relativos a la determinación del coste de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios, de la base de reparto y de las cuotas asignadas a cada contribuyente.

2. En las obras o servicios cuyos Presupuestos superen las cuantías establecidas en el número 1 del art. 14, una vez terminado el expediente de aplicación de contribuciones especiales y antes de someterlo a la aprobación de la Corporación municipal, se expondrá al público mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos de que, en el plazo de quince días siguientes, los posibles afectados puedan solicitar la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes.

3. En los casos previstos en el número anterior, el acuerdo municipal de aprobación del expediente de aplicación de contribuciones especiales no podrá ser adoptado hasta transcurrido el indicado plazo, o hasta la constitución de la

Asociación administrativa de contribuyentes, cuando haya sido solicitada y proceda su constitución.

4. Una vez aprobado el expediente de aplicación de contribuciones especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido, o, en su caso, por edictos; los interesados podrán formular recurso previo de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Art. 12. — Una vez determinada la cuota a satisfacer el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de 5 años en las condiciones que reglamentariamente se determinen, de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria.

Art. 13. — Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Asociación administrativa de contribuyentes:

Art. 14. — 1. Los afectados por obras y servicios que deban financiarse con contribuciones especiales podrán solicitar la constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes en el plazo previsto en el número 2 del artículo 11 cuando el presupuesto total de las obras o servicios a realizar sea superior a 50.000.000 de pesetas, si se trata de municipios de más de 100.000 habitantes; de 25.000.000 de pesetas, si se trata de municipios de más de 5.000 a 100.000 habitantes, y de 10.000.000 de pesetas en los restantes.

En tales supuestos, su constitución será procedente cuando haya sido solicitada por la mayoría absoluta de contribuyentes, que a su vez representen los 2/3 de la propiedad afectada.

2. El funcionamiento y competencia de las Asociaciones de contribuyentes se acomodará a lo que dispongan las Disposiciones Reglamentarias. En todo caso, los acuerdos que adopte la Asociación de

contribuyentes por mayoría absoluta de éstos y que representen los 2/3 de la propiedad afectada se obligarán a los demás. Si dicha Asociación con el indicado quorum designara dentro de ella una comisión o junta ejecutiva, los acuerdos adoptados por ésta tendrán fuerza para obligar a todos los interesados.

Art. 15. — Con los requisitos de mayoría establecidos en el artículo anterior, los propietarios o titulares afectados y constituidos en Asociaciones Administrativas podrán promover por su propia iniciativa la ejecución de obras o el establecimiento, implicación o mejora de servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

Art. 16. — 1. Las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 podrán recabar del Ayuntamiento la ejecución directa y completa de las obras y servicios.

2. A los efectos de la ejecución de las obras o servicios por las Asociaciones administrativas de Contribuyentes se tendrá en cuenta los siguientes requisitos:

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración Municipal o al menos sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos designados por el Ayuntamiento.

c) La Asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como también del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.

d) Quedan facultados los Ayuntamientos para aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

Exenciones:

Art. 17. — 1. Dada la naturaleza de las Contribuciones Especiales reguladas en esta Ordenanza, el Ayuntamiento no reconocerá otras exenciones o bonificaciones que las establecidas en normas de Régimen Local.

2. De acuerdo con el art. 220.3 del R. D. legislativo 781/86 están exentos de la obligación de contribuciones especiales la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, la diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas en relación a los bienes de su titularidad que gocen de exención de la Contribución Territorial Urbana, conforme a lo dispuesto en el art. 258.1 de dicho Real Decreto.

3. A los efectos de determinar la base imponible, se descontará del coste el importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquiera otra persona o entidad pública o privada.

4. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por persona o entidad sujeta a la obligación de contribuir especialmente, su importe se destinará a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al Municipio y, con el resto, si lo hubiere, se bonificarán, a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

Infracciones y defraudación:

Art. 18. — En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión de Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia:

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1987 y permanecerá vigente, sin

interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación:

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 25 de septiembre de 1986 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, núm. 254, con fecha 5 de noviembre de 1986. — El Alcalde Presidente (ilegible).

Ayuntamiento de Villсандино

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo reglamentario de información pública contra el Presupuesto Municipal Ordinario de Gastos e Ingresos para el ejercicio de 1987, conforme a acuerdo corporativo adoptado en sesión extraordinaria de 6-5-1987, se eleva a definitiva la aprobación inicial de referido presupuesto, sin necesidad de nueva resolución, al no haberse producido reclamaciones contra indicado documento, el cual, conforme a lo previsto en los artículos 112 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de publicación resumido a nivel de capítulos a tenor del siguiente resumen:

ESTADO DE GASTOS

a) Operaciones corrientes

1. Remuneración del personal, 605.000 pesetas.
2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 4.294.000 pesetas.
4. Transferencias corrientes, pesetas, 1.000.

B) Operaciones de capital

6. Inversiones reales, pesetas, 4.500.000.
7. Transferencias de capital, pesetas, 1.200.000.

Total del presupuesto preventivo 10.600.000 pesetas.

ESTADO DE INGRESOS

a) Operaciones corrientes

1. Impuestos directos, pesetas, 1.114.449.
2. Impuestos indirectos, pesetas, 230.000.
3. Tasas y otros ingresos, pesetas, 1.125.000.
4. Transferencias corrientes pesetas, 3.200.000.

5. Ingresos patrimoniales pesetas, 730.551.

B) Operaciones de capital

7. Transferencias de capital, 4.200.000 pesetas.

Total del presupuesto preventivo 10.600.000 pesetas.

Lo que se publica para general conocimiento y efectos.

En Villсандино, a 20 de agosto de 1987. — El Alcalde (ilegible).

Ayuntamiento de Cardeñadizo

En cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el art. 46.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se hace público que, en uso de las atribuciones que me están conferidas por la legislación local de aplicación, he realizado los siguientes nombramientos:

Primer Teniente de Alcalde, don Agustín Rodrigo Ausín.

Segundo Teniente de Alcalde, don Teodoro Santamaría Nuño.

Cardeñadizo, a 29 de julio 1987. — El Alcalde, Pascual Santamaría Juez.

Ayuntamiento de Pampliega

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 30 de julio de 1987, con el «quorum» de votación exigido por el artículo 47 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y artículo 185 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, adoptó acuerdo, con carácter inicial, referido a imposición de exacciones y modificación y aprobación de Ordenanzas fiscales para que las mismas tengan efectividad y puedan entrar en vigor el día 1 de octubre de 1987.

En su consecuencia y tal como dispone el apartado b) del artículo 49 de la Ley 7/1985 y art. 188 del Texto Refundido los acuerdos adoptados en materia de imposición, modificación y aprobación de las Ordenanzas fiscales, las propias Ordenanzas fiscales que a continuación se relacionan con sus correspondientes tarifas y los expedientes inherentes a las mismas, quedan expuestos al público en las

oficinas de esta Casa Consistorial por término de treinta días hábiles, durante los cuales los interesados podrán examinarlos y formular las reclamaciones o sugerencias que estimen pertinentes.

A) Ordenanzas de nueva creación:

Tasa sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre de distribución, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

Pampliega, a 17 de agosto de 1987. — El Alcalde, Luis Vicente Alonso Herreros.

Subastas y Concursos

Junta Vecinal de Lences de Bureba

Anuncio de subasta de maderas

Debidamente aprobado por la Junta Vecinal de Lences de Bureba y autorizado por la Jefatura Provincial de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza, se anuncia al público la siguiente subasta de aprovechamiento forestal, en cinco lotes, que son los siguientes:

- a) 174 pinos negrales, con 29 metros cúbicos de madera, con una altura media de 7 metros.
- b) 130 pinos negrales, con 33 metros cúbicos de madera, con una altura media de 7,30 metros.
- c) 63 pinos negrales, con 38,5 metros cúbicos de madera, con una altura media de 8 metros.
- d) 8 pinos negrales, con 43 metros cúbicos de madera, con una altura media de 8,55 metros.
- e) 5 pinos negrales, con 49 metros cúbicos de madera, con una altura media de 8 metros.

Total: 131 metros cúbicos y 380 árboles.

La celebración de la subasta se realizará el segundo domingo de septiembre, a las 13 horas del mediodía, en esta Junta Vecinal.

Los gastos derivados de la subasta correrán a cargo del adjudicatario.

Lences de Bureba, 27 de agosto de 1987. — El Alcalde, Santiago Fernández Gómez.

2550.—2.550,00